

**TABLERO DE RESULTADOS**  
**SALA No. 2018 - 6**  
**15 DE FEBRERO DEL 2018**

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

**A. ELECTORALES**

**DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
1.	2500023410002 0170145901	MARIO ANDRÉS SANDOVAL C/ JUAN PABLO RODRÍGUEZ GÓMEZ COMO MINISTRO PLENIPOTENCIARIO, CÓDIGO 0074, GRADO 22 DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES ADSCRITO A LA EMBAJADA DE COLOMBIA ANTE EL GOBIERNO DE RELACIONES DE BUENOS AIRES - ARGENTINA	<b>AUTO</b>	<b>2º Inst:</b> Se confirma la decisión adoptada en audiencia inicial por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la que decidió declarar no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda. <b>CASO:</b> En el transcurso de la audiencia inicial se interpuso recurso de apelación contra la decisión del a-quo de declarar no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia del medio de control. La Sección Quinta del Consejo de Estado confirma la decisión al considerar que de la pretensión de nulidad no se deriva un restablecimiento automático del derecho en favor de los funcionarios de la entidad.
2.	1100103280002 0160008300	DANIEL SILVA ORREGO C/ JAIRO LEANDRO JARAMILLO RIVERA COMO DIRECTOR GENERAL DE LA	<b>AUTO</b>	<b>Retirado</b>

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 – 6 DE 15 DE FEBRERO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
		CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA (CARDER) PARA EL PERÍODO 20162019		
3.	8500123330002 0170001903	CÉSAR ORTÍZ ZORRO, JUAN VICENTE NIEVES GONZÁLEZ, MIGUEL ALFONSO PÉREZ FIGUEREDO, HEYDER ALEXANDER SILVA GARCÍA Y OSCAR BELTRÁN PÉREZ C/ CÉSAR FIGUEREDO MORALES COMO PERSONERO MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE PARA EL PERIODO 2016 – 2020	FALLO	<b>Aplazado.</b> Por solicitud de rotación, pasa al despacho de la consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

## B. ACCIONES DE TUTELA

## DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
4.	6300123330002 0150018903	LUIS ERNESTO MORALES ACOSTA C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA	AUTO	<b>Desacato. Consulta.</b> Levanta sanción impuesta en providencia del 22 de noviembre del 2017 al Brigadier General Germán López Guerrero, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional. Esta Sección consideró que en el trámite de la consulta se acreditó el cumplimiento de la orden, en la medida en que se convocó a junta médico laboral para definir la situación del actor. A pesar de ello, se exhorta a la entidad para que culmine el trámite.
5.	1100103150002 0170177601	JOSÉ FRANCISCO MONTUFAR DELGADO C/	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª instancia.</b> Confirma sentencia de primera instancia que negó el amparo solicitado. <b>CASO:</b> Actor presentó acción de tutela contra fallo adoptado en proceso de reparación directa que le negó las pretensiones de reparación

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 – 6 DE 15 DE FEBRERO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A Y OTRO		directa relacionadas con el daño ocasionado a bien inmueble de su propiedad por la pérdida de una fuente de agua. Esta Sección consideró que el defecto alegado por la parte tutelante no se configuró, en la medida en que la autoridad judicial accionada realizó una interpretación y aplicación razonable de las normas que disponen que la utilización de aguas para producción agrícola requiere de concesión, licencia y/o autorización. Al haberse demostrado la destinación agrícola del bien, era procedente dicha exigencia y ante la falta de la misma, no se podía reparar el daño alegado.
6.	1100103150002 0170039501	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA Y SUBSECCIÓN A Y OTRO	FALLO	<b>TvsPJ:</b> Confirma sentencia del 15 de noviembre de 2017, por la cual la Sección Cuarta del Consejo de Estado, declaró improcedente la acción de tutela. <b>CASO:</b> En el caso concreto, se estudia la subsidiaridad, con fundamento en el fallo SU-427 de 2016, para concluir que la UGPP cuenta con el recurso extraordinario de revisión para controvertir la sentencia del 3 de agosto de 2006 del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, que confirmó el proveído del 16 de diciembre de 2004 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D en Descongestión, razón por la cual la acción de tutela es improcedente en atención a su naturaleza subsidiaria. Será el juez natural del asunto, en virtud del mecanismo de protección antes señalado, quien establecerá si existió o no abuso del derecho en la reliquidación de la pensión de la señora Rosa Guzmán de García y/o si aquella es contraria a los parámetros legal y jurisprudencialmente establecidos.
7.	1100103150002 0170202201	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO Y OTRO	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª instancia.</b> Confirma improcedencia de la acción por inmediatez. <b>CASO:</b> Entidad accionante presenta acción de tutela contra providencia que ordenó reliquidación del derecho pensional de un ex magistrado de tribunal, por encima del tope de los 25 smlmv. Esta Sección consideró que la petición de amparo no cumple con el requisito de inmediatez, pues aún en aplicación de los criterios de flexibilización del mismo que han sido adoptados por esta Sala, se tiene que la UGPP conoció de la providencia judicial cuestionada desde el año 2015, cuando se dictó y fue notificada, así como cuando se inició el trámite administrativo de cumplimiento de la misma en sede administrativa en la misma anualidad, lo que implica que desde dicha oportunidad ha debido acudir dentro de un plazo razonable a defender sus intereses. Así mismo, se precisa que puede acudir al recurso extraordinario de revisión de la Ley 797 del 2003.
8.	1100103150002 0170234501	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª instancia.</b> Confirma improcedencia por subsidiaridad. <b>CASO:</b> La entidad accionante presenta acción de tutela contra el fallo que accedió a las pretensiones de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en donde se ordenó la reliquidación del derecho pensional, con la inclusión de todos los factores devengados en los últimos 6 meses de servicio, de conformidad con el régimen especial de la Contraloría General de la República. Esta Sección consideró que si bien se superaba el requisito de inmediatez, no era procedente lo mismo frente al de subsidiaridad, en la medida en que la entidad actora cuenta con el recurso extraordinario de revisión de la Ley 797 de 2003.

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 – 6 DE 15 DE FEBRERO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN D		
9.	1900123330002 0170050401	AMALFI CONSTANZA VIDAL AGRANO C/ NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES Y OTROS	FALLO	<b>2ª instancia.</b> Modifica sentencia y declara improcedencia por inmediatez. <b>CASO:</b> La actora presenta acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales, los cuales consideró desconocidos por el ICETEX, entidad que negó el otorgamiento de una beca para estudios de maestría. Esta Sección consideró que, contrario a lo señalado por el a quo, no se configuró la cosa juzgada, en la medida en que la primera tutela presentada por la actora, iba dirigida a que se amparara el derecho fundamental de petición, mientras que en el sub judice se persigue la protección del derecho a la educación. Sin embargo, se observa que no se cumple con el requisito de inmediatez, en tanto a la actora le fue comunicada por parte del ICETEX y la Universidad Libre –Cali- en el año 2016, que no era beneficiaria de la beca a la que se postuló. Con AV de la consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.
10.	6300123330002 0170059401	ALICIA MARÍA GARCÍA HERRERA C/ CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA - SECCIONAL QUINDÍO	FALLO	<b>TdeFondo. 2ª instancia.</b> Confirmando la decisión de primera instancia que amparó los derechos fundamentales de la actora. La accionante presenta acción, pretendiendo ser reintegrada al cargo de escribiente que ocupaba en el Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío, del cual fue desvinculada por haber tomado posesión del mismo quien ocupó el primer puesto en la lista de elegibles, previo concurso de méritos. La actora alega la calidad de prepensionada por cuanto le faltan dos años de edad para adquirir el status y ha cotizado 1.463 semanas. Esta Sección consideró que como la señora García Herrera era la única impugnante, y como sólo cuestionó la orden, era procedente que se ordenaran medidas afirmativas para poder vincular a la tutelante en un cargo de igual jerarquía en el momento en que se presente una vacante.
11.	2300123330002 0170042901	EUSEBIO ARTURO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ C/ INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	FALLO	Retirado
12.	1100103150002 0170250501	MYRIAM CASTILLO JAIMES C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN D	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst.</b> Confirma negativa. <b>CASO:</b> La actora pretende se deje sin efectos la sentencia dictada en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que negó la pretensión de no descontar aportes a salud sobre las mesadas pensionales adicionales que percibe. Esta Sección consideró que la interpretación del juez sobre el Decreto 1073 de 2002 es razonable. Adicionalmente, se evidencia que las subsecciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca no tienen una posición unificada en el punto.
13.	2500023420002 0170583801	YANETH JEREZ TIRADO C/ COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS	FALLO	<b>TdeFondo. 2ª Inst.</b> Revoca negativa y ampara. Se ordena a la CNSC que disponga de la logística que corresponda a fin de que en la fecha que lo considere, dentro de un término prudencial no mayor a un mes, contado a partir de la notificación de la providencia, realice la prueba escrita de competencias básicas, funcionales y comportamentales.

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 – 6 DE 15 DE FEBRERO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				<b>CASO:</b> La actora participa en un concurso de méritos del ICBF para el cual se programó fecha para la presentación de las pruebas escritas el 3 de septiembre de 2017. La tutelante no pudo asistir pues 8 días antes dio a luz a su hija, por lo que solicitó se le reprogramara la fecha. Dicha petición fue negada, al considerar que las reglas del concurso no contemplan la posibilidad de que se practique una prueba fuera de la fecha fijada. Esta Sección consideró que la actora se encontraba en una situación especial que amerita el amparo al derecho a la igualdad material, así como a su condición de madre en periodo de lactancia.
14.	2500023420002 0170517601	ELCY MILENA MONTOYA PÉREZ Y OTROS C/ NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	FALLO	<b>TdeFondo. 2ª Inst.</b> Confirma improcedencia. <b>CASO:</b> Los actores solicitan que la FGN pague el monto de una indemnización reconocida en conciliación. Esta Sección considera que para dicha pretensión la parte actora cuenta con el proceso ejecutivo, por cuanto la tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad.

## DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
15.	7000123330002 0170031301	ANTONIO RAFAEL ACORTA RUIZ Y OTROS C/ NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS	FALLO	<b>TvsPJ 2ªinst:</b> Revoca parcialmente el fallo para en su lugar, amparar el derecho de petición. <b>CASO:</b> Los actores elevaron petición a las entidades accionadas en las que solicitaron el cumplimiento de los fallos judiciales que reconocieron a favor de aquellos la cancelación de la sanción moratoria en el pago de las cesantías de docentes, prevista en la Ley 1071 de 2006; así como la consignación por concepto de honorarios del 30% del valor total de la condena a la apoderada y las costas y agencias en derecho. Revisada la respuesta dada por la Secretaría de Educación Municipal de Sincelejo a la petición de los actores, se evidencia que la misma no es congruente, en cuanto no hay correspondencia entre lo solicitado y lo respondido. Ahora, respecto a la pretensión de hacer cumplir las condenas impuestas en una sentencia ordinaria, los accionantes tienen a su disposición otro medio de defensa judicial, como lo es el proceso ejecutivo.
16.	1100103150002 0170053601	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN	FALLO	<b>TvsPJ 2ªinst:</b> Rechaza por extemporánea la impugnación interpuesta por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; confirma la sentencia que negó el amparo solicitado. <b>CASO:</b> El rechazo del recurso se fundamenta en el Decreto No. 2591 de 1991, que en su artículo 31, prevé que el plazo para impugnar el fallo es de tres días que vencieron el 1º de diciembre de 2017, y el escrito fue radicado el 4 de diciembre de 2017. La acción de amparo de la referencia no supera con satisfacción el requisito de procedibilidad, toda vez que, conforme a lo expuesto, la UGPP tiene a su alcance otro mecanismo idóneo de defensa como lo es el recurso extraordinario de revisión.

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 – 6 DE 15 DE FEBRERO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		"A"		
17.	1100103150002 0170077801	LUZ MARÍA GÓMEZ PIZA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO	FALLO	<b>TvsPJ 2ªinst:</b> Confirma sentencia que declaró improcedente la acción de tutela, por no superar la inmediatez. <b>CASO:</b> Se precisó que no se configura la temeridad, porque existe una justificación razonable para interponer la nueva acción; por otra parte se encontró que no ejerció la acción constitucional en un plazo razonable, pues la providencia enjuiciada adoptada en segunda instancia, por el Tribunal Administrativo del Quindío del día 31 de julio de 2015, notificada por edicto desfijado el 11 de agosto de 2015, quedó debidamente ejecutoriada el 14 de ese mes y año, mientras que la tutela se presentó el 22 de marzo de 2017, es decir, después de 1 año, 7 meses y 8 días de ejecutoriada la sentencia atacada.
18.	1100103150002 0170163801	JOSÉ MANUEL BERNAL LATORRE C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN "C"	FALLO	<b>TvsPJ 2ªinst:</b> Confirma sentencia que negó las pretensiones de tutela. <b>CASO:</b> La autoridad judicial accionada luego de establecer que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, realizó el estudio de los presupuestos procesales de la acción, encontrando que ésta había caducado, por tanto, contrario a lo expuesto por el accionante, el fallo cuestionado se enmarca dentro del trámite establecido en la ley y por eso no había lugar a que se pronunciara de fondo sobre la responsabilidad de las demandadas. Tampoco está llamado a prosperar por desconocimiento del principio de la <i>non reformatio in pejus</i> , toda vez que pretender la exoneración del pago de las costas procesales decretadas a cargo del tutelante, lejos de configurar una violación de las garantías y principios fundamentales que le asisten al señor Bernal Latorre, comporta el cumplimiento de un mandato legal. Tampoco se hace pronunciamiento respecto del presunto defecto fáctico, por cuanto, el actor no indicó en debida forma y con la carga que le asiste los motivos de descontento o reproche en contra de la sentencia.
19.	1100103150002 0170240101	HORACIO LÓPEZ CASTAÑEDA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B Y OTRO	FALLO	<b>TvsPJ 2ªinst:</b> Revoca sentencia que declaró improcedente la acción, para en su lugar, negar la solicitud de amparo. <b>CASO:</b> El actor consideró que las autoridades judiciales accionadas incurrieron en defecto fáctico y falta de motivación. Frente al primero, este no se encontró configurado por cuanto, no identificó los medios de prueba no valorados y su incidencia en la decisión. Ahora, respecto a la falta de motivación se tiene que para que el Tribunal Administrativo cuestionado, pudiera determinar si era o no procedente el reconocimiento de daños y perjuicios, primero debía estudiar si la demanda de reparación directa fue presentada de forma oportuna y, en el presente caso, concluyó que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.
20.	1100103150002 0170263401	JANNETTE GÓMEZ VELÁSQUEZ C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B	FALLO	<b>TvsPJ 2ªinst:</b> Confirma sentencia que negó las pretensiones de la acción de tutela. <b>CASO:</b> Se evidencia que la valoración de la Resolución 1137 de 1991 solo vino a ser alegada por el apoderado de la actora dentro de la acción de tutela, pero no hizo parte de las pruebas aportadas en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, tampoco fue relacionada dentro de los argumentos respectivos, ni mencionada en los alegatos de conclusión. Sólo se allegó copia del acto administrativo referido antes de adoptarse el fallo de segunda instancia. Vale la pena agregar que ni en la tutela, ni en el proceso ordinario se indicaron razones por las cuales se aportó ese documento de manera tardía y por fuera de las etapas propias del proceso; por tanto, en lo que se refiere al defecto fáctico, la

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 – 6 DE 15 DE FEBRERO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				actora no agotó los medios judiciales de defensa ordinarios que tenía a su alcance para valorar y hacer valer la Resolución 1137 de 1991, incumpliendo con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.
21.	0500123330002 0170296201	DARWIN DE JESÚS ORTEGA BOTERO C/ JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLÍN	FALLO	<b>TvsPJ 2ª inst:</b> Confirma sentencia que negó el amparo solicitado. <b>CASO:</b> Alega el actor que la autoridad judicial incurrió en defecto sustantivo por indebida aplicación del artículo 201 del CPACA e inaplicación del artículo 205 <i>ejusdem</i> , por cuanto se le sancionó al pago de 2 smlmv por inasistencia a la audiencia inicial. Al respecto, se indicó que el correo electrónico remitido al buzón de mensajes de la parte procesal le informa a ésta sobre la inclusión en el estado de la providencia que se pretende notificar, por tanto, es esta anotación y no el mensaje el que debe contemplar los datos que identifican el proceso en el que se profiere la providencia, es decir, que el Juzgado Veintisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Medellín con el auto de 24 de agosto de 2017, le sugirió al accionante ingresar a la página web de la Rama Judicial, por tanto el mensaje en el correo no debía estar acompañado de la providencia a notificar. Adicionalmente, se precisó que el Despacho demandado no debía recurrir al medio notificador consagrado en el artículo 205, ya que esta actuación jurisdiccional había sido materializada por otra vía, lo que desvirtúa la configuración del defecto sustantivo.

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
22.	700012333000 20170032701	CAMILO ANDRÉS PATERNINA LÓPEZ C/ NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA Y OTROS	FALLO	<b>TdeFondo. 2ª instancia.</b> Confirma fallo que declaró improcedencia por subsidiariedad. <b>CASO:</b> Actor presentó acción de tutela contra decisión del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, en el cual se determinó una incapacidad laboral del 48%. Esta Sección consideró que, como se expuso por el <i>a quo</i> , la petición de amparo no cumple con el requisito de subsidiariedad, en la medida en que el demandante puede acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para poder cuestionar al legalidad de la decisión de la administración en el acta mencionada.
23.	630012333000 20170055801	FABIO ALBERTO AGUDELO GONZÁLEZ C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL Y OTROS	FALLO	<b>TdeFondo. 2ª instancia.</b> Revoca la sentencia y declara improcedencia de la acción de tutela por subsidiariedad. <b>CASO:</b> El actor presenta acción de tutela contra el Consejo Superior de la Carrera Notarial, autoridad que le negó la petición de ser nombrado en la Notaría ubicada en el municipio de la Tebaida. La Sección consideró que en el caso concreto no se cumple con el requisito de subsidiariedad, en tanto el actor cuenta con otro medio de defensa judicial para cuestionar la negativa de la administración, a saber, la nulidad y restablecimiento del derecho.
24.	540012333000 20170070801	LUIS ALFONSO GÓMEZ CORONADO C/ JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª instancia.</b> Confirma sentencia que declaró la improcedencia por subsidiariedad. <b>CASO:</b> Actor presenta acción de tutela contra auto que negó medida de suspensión provisional de acto administrativo que le impuso sanción disciplinaria. La Sección consideró que, al igual que lo señaló el <i>a quo</i> , la acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, en tanto frente a la negativa de decretar la medida cautelar, era procedente el recurso de

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 – 6 DE 15 DE FEBRERO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		CIRCUITO DE CÚCUTA		reposición contra dicha decisión, el cual no fue agotado por el tutelante.
25.	110010315000 20170162001	MÓNICA MARGOTH CASTRO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª instancia.</b> Confirma sentencia que declaró improcedencia por inmediatez. <b>CASO:</b> La actora presentó acción de tutela contra fallo que negó las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, dirigidas contra acto administrativo que la retiró del servicio. La Sección consideró, al igual que el <i>a quo</i> , que en el caso concreto no se acreditó el requisito de inmediatez, en tanto la acción de tutela se presentó 6 meses después de la ejecutoria del fallo cuestionado.
26.	110010315000 20170214001	YAMIL ALBERTO IBARGÜEN MENA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ Y OTRO	FALLO	<b>TvsPJ. 2da instancia.</b> Modifica sentencia que declara improcedente y en su lugar deniega el amparo. <b>CASO:</b> Actor presenta acción de tutela contra la decisión que declaró la prescripción trienal de los derechos laborales por él reclamados. La Sección consideró procedente confirmar la negativa del amparo, considerando que en la impugnación no se cumplió con la carga argumentativa mínima y razonable exigida en casos de tutela contra providencia judicial.
27.	110010315000 20170220201	LUIS ALBERTO ESCOBAR NÚÑEZ C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª instancia.</b> Confirma sentencia que declaró la improcedencia por subsidiaridad. <b>CASO:</b> Actor presenta acción de tutela contra decisión adoptada por la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado, que decretó la suspensión del concurso de méritos adelantado por la Secretaría de Hacienda Distrital. La Sección consideró, al igual que lo señaló el <i>a quo</i> , que la acción de tutela es improcedente, en la medida en que a la fecha se adelanta trámite del recurso de súplica contra la decisión cuestionada, así como puede hacerse reconocer como coadyuvante al interior del proceso de simple nulidad.
28.	110010315000 20170244101	NEVER DARÍO ARRIETA BUELVAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	FALLO	<b>Retirado</b>
29.	110010315000 20170259201	EDNA RUTH RODRÍGUEZ ROJAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª instancia.</b> Confirma sentencia que negó el amparo solicitado. <b>CASO:</b> La accionante presentó demanda de tutela contra la sentencia que, al resolver las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho por ella incoadas con la que buscaba el reconocimiento y pago de acreencias laborales, se decretó la prescripción de aquellos emolumentos causados hasta el 29 de septiembre del 2006. La Sección consideró que en la impugnación no se presentó argumento alguno que cuestionara la decisión de primera instancia. Sin embargo, señaló que la decisión judicial atacada goza de razonabilidad, en tanto se interpretó debidamente la norma que consagra la prescripción de los derechos de orden laboral.
30.	250002342000 20170588301	DAVID GARCÍA VANEGAS C/ NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	FALLO	<b>TdeFondo. 2ª instancia.</b> Revoca la sentencia y en su lugar declara la improcedencia del amparo por subsidiaridad. <b>CASO:</b> Actor presenta acción de tutela con ocasión de la negativa del Ministerio de Educación Nacional respecto de la solicitud de convalidación de título de posgrado otorgado en el extranjero. La Sección consideró que en el caso concreto, no se supera el requisito de subsidiaridad, en tanto el accionante cuenta con un acto administrativo de contenido particular y concreto, el cual es susceptible del medio de control correspondiente.



## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 – 6 DE 15 DE FEBRERO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
31.	110010315000 20170331500	ERIKA ALEJANDRA AMARILES MORALES Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA	FALLO	<b>TvsPJ. 1ª instancia.</b> Concede amparo solicitado. <b>CASO:</b> Actores presentaron demanda de tutela contra providencia judicial que negó las pretensiones de reparación directa elevadas contra una empresa social del Estado, al considera que se configuró la culpa exclusiva de la víctima, en tanto no prestó la colaboración suficiente al momento del parto, lo que conllevó a la muerte del feto. Esta Sección consideró que el defecto fáctico alegado por los demandantes se configuró, en la medida en que se presentó una valoración irracional del dictamen pericial obrante en el expediente, en tanto no se tuvo en cuenta por el fallador de instancia, las enfermedades previas y los riesgos que se presentaban al atender el parto en un hospital de primer nivel.
32.	110010315000 20170335100	NORA DEL SOCORRO ESPINOSA VINASCO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO	<b>TvsPJ. 1ª instancia.</b> Accede al amparo solicitado. <b>CASO:</b> Actora presenta acción de tutela por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por medio de las cuales pretendía la reliquidación de su derecho pensional. La Sección consideró que se incurrió en un desconocimiento del precedente de la sentencia de unificación del 4 de agosto del 2010, adoptada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en la medida en que el derecho pensional de la tutelante se rige bajo las disposiciones de la Ley 33 de 1985 y no por el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993. Así las cosas, la aplicación de la sentencia de unificación 395 de 2017 dictada por la Corte Constitucional, no resultaba procedente en el caso concreto, dado que el régimen aplicable a la actora, por misma disposición de la Ley 100 de 1993 y el AL 01 de 2005, es el correspondiente a la Ley 33 de 1985, sobre el cual existe una regla de interpretación clara por parte del Consejo de Estado la cual debería ser aplicada. Con AV de los consejeros Rocío Araújo Oñate y Alberto Yepes Barreiro.

## DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
33.	1100103150002 0160356101	CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ - GIRARDOT S.A C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª instancia.</b> Modificar la sentencia que negó la solicitud de amparo constitucional para, en su lugar, declarar la improcedencia de la tutela respecto del defecto fáctico y negar el amparo en relación con el defecto procedimental absoluto. <b>CASO:</b> La sociedad accionante presentó tutela contra (i) el laudo arbitral que se convocó ante el presunto incumplimiento de un contrato de concesión suscrito entre la accionante y el entonces INCO –hoy ANI- y (ii) la sentencia que declaró infundado el recurso de anulación presentado. Esta Sección consideró (i) que frente al defecto fáctico alegado no se cumplió con el requisito de procedibilidad relativo a la subsidiaridad, dado que en su momento, no se agotó en debida forma el medio ordinario de defensa –objección al dictamen pericial – dado que los argumentos que se exponen en sede de tutela, no fueron presentados en dicha oportunidad y (ii) no se configuró el defecto procedimental absoluto, toda vez que se comparte la conclusión de las autoridades judiciales accionadas, al señalar que la aplicación del CGP no conllevó un desconocimiento de las garantías procesales en la práctica del dictamen pericial.

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 – 6 DE 15 DE FEBRERO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
34.	1100103150002 0170334100	ADELMO CORTÉS SUÁREZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A	FALLO	<b>TvsPJ. 1ª instancia.</b> Niega el amparo solicitado. <b>CASO:</b> El actor presentó acción de tutela contra fallo que negó las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con las cuales pretendía la reliquidación de su mesada pensional con la inclusión de todos los factores devengados durante el último año de servicios, como fue expuesto por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 1 de agosto del 2010. Esta Sección consideró que en el caso concreto no se configuró el defecto por desconocimiento del precedente alegado, en la medida en que la autoridad judicial accionada dio aplicación a una interpretación que le resultaba vinculante, cual es la establecida en la sentencia C-258 de 2013, reiterada en la SU-230 de 2015. Con AV de la consejera Rocío Araújo Oñate y con SV de los doctores Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez y Carlos Enrique Moreno Rubio.
35.	1100103150002 0170201301	FABIO WERTINO MUÑOZ LÓPEZ C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B	FALLO	<b>TdeFondo. 2ª instancia.</b> Modifica y adiciona el fallo de primera instancia. <b>CASO:</b> Actor presenta acción de tutela por una presunta mora judicial, en tanto no se ha fallado un proceso de nulidad simple en que se solicitó la anulación del Decreto 1858 de 2012. Así mismo, alegó que no se ha dado respuesta a una solicitud elevada ante la Procuraduría General de la Nación. La Sección consideró, frente al primero de los asuntos, que no se acreditó la legitimación en la causa por activa, en tanto el accionante no allegó prueba de ser parte o interviniente dentro del proceso de nulidad simple. De otra parte, que no se tiene prueba de la presunta petición presentada ante la Procuraduría General de la Nación.
36.	2500023420002 0170522701	ANGIE CAROLINA SIERRA VARGAS Y OTRO C/ COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO	FALLO	<b>TdeFondo. 2º Instancia.</b> Confirma la sentencia que negó la solicitud de tutela. <b>CASO:</b> Los actores interponen la tutela con el fin de que la CNSC haga uso del Banco de Listas de Elegibles de la CNSC para proveer los 91 cargos técnico administrativos 3124 grado 11 que fueron ofertados en la convocatoria del concurso de méritos No. 433, pues se encuentran en dicho banco y pueden por tanto obtener un cargo de los ofertados. En la primera instancia, se explica la imposibilidad legal de hacer uso de dicho banco de listas, para nombramientos en propiedad en el caso en concreto, por lo que en la impugnación se cambia la pretensión inicial de la tutela, para solicitar un nombramiento en provisionalidad. Esta Sección consideró que realizar un pronunciamiento de fondo frente al nuevo cargo planteado en la impugnación, implicaría vulnerar el derecho de defensa de la parte accionada
37.	1100103150002 0170207301	CÉSAR GÓMEZ MURILLO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª instancia.</b> Confirma la sentencia en cuanto a la negativa de la prosperidad del defecto sustantivo; y declara la improcedencia de la acción de tutela interpuesta por no cumplir con el requisito de subsidiaridad, en relación con los cargos relacionados con la incongruencia de la decisión reprochada. <b>CASO:</b> Actores presentan acción de tutela contra la decisión por medio de la cual se accedió a las pretensiones de una acción de grupo en que eran parte. Alegaron que se incurrió en violación del principio de congruencia, en tanto, se falló desconociendo lo demandado. Así mismo, que se desconoció el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1990. La Sala consideró que (i) frente a los cargos de incongruencia no se cumple con el requisito de subsidiaridad, en tanto ello puede alegarse a través del recurso extraordinario de revisión y (ii) no se desconoció la norma señalada, en tanto en efecto, operó caducidad de la acción frente a los intereses de las pensiones causadas entre los años 1998 y 2006.

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 – 6 DE 15 DE FEBRERO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
38.	2500023420002 0170594101	NADIN FRANCISCO OSPINA MORALES C/ NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	FALLO	<b>TdeFondo 2ºInst:</b> Revoca el numeral 1º de la sentencia que rechazó por improcedente la solicitud de amparo, para en su lugar, declarar la falta de legitimación en la causa por activa frente a la pretensión encaminada a que se le ordene a la Fiscalía General de la Nación el pago de la sentencia del 20 de febrero de 2014, expedida por el Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección B. Finalmente, confirma en lo demás la sentencia de primera instancia que amparó el derecho fundamental de petición. <b>Caso:</b> El actor solicita que la FGN de respuesta de fondo a las peticiones que ha elevado, tendientes a lograr el pago de una indemnización reconocida en una sentencia de reparación directa en la que actuó como apoderado judicial. Igualmente, solicita que la FGN realice el pago efectivo de lo ordenado en la sentencia. Esta Sección consideró que el tutelante carece de legitimación en la causa por activa, frente a la petición de solicitar el pago de la sentencia, pues no es el titular del derecho cuya protección solicita. Lo anterior por cuanto pide el cumplimiento de una sentencia judicial en un proceso en el que actuó como apoderado y no como parte. Por otro lado, se considera que el actor si es el titular del derecho fundamental de petición, por lo que se confirma el amparo dado en la primera instancia.
39.	1100103150002 0180011000	ISRAEL BENAVIDES PERDOMO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA	FALLO	<b>TvsPJ. 1ºInst.</b> Ampara el derecho fundamental al debido proceso del señor Israel Benavides Perdomo. Deja sin efectos la sentencia de 30 de junio de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, y ordena proferir una nueva decisión de conformidad con los lineamientos fijados en la SU-336-2017 y previa verificación de los requisitos establecidos en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006. <b>CASO:</b> El actor interpone tutela contra la sentencia del 30 de junio de 2017 por medio de la que el Tribunal Administrativo del Tolima confirmó la sentencia del 16 de septiembre de 2016 que negó las pretensiones de la demanda debido a que los docentes están sujetos a un régimen especial que impide la aplicación de la Ley 1071 de 2006, por lo que no tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria. Esta Sección consideró que la providencia atacada prefirió la interpretación restrictiva y desfavorable para los docentes, desconociendo con ello el reconocimiento efectivo de los derechos al trabajo y a la seguridad social, de los cuales son titulares todos los trabajadores sin distinción alguna. Así lo ha considerado la Corte Constitucional, en sentencia SU-336 de 18 de mayo de 2017. Con AV del consejero Carlos Enrique Moreno Rubio.
40.	2500023370002 0170176301	FERNANDO ABELLO ESPAÑA C/ DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	FALLO	<b>TdeFondo. 2ª instancia.</b> Modificar la sentencia y en su lugar declarar falta de legitimación en la causa por activa por las razones expuestas. <b>CASO:</b> Actor presentó acción de tutela considerando que se vulneró su derecho de petición, en la medida en que como apoderado de otras personas, presentó solicitud para que a sus representados, les fuera cancelada suma de dinero que les fue reconocida en una sentencia. La Sección consideró que en el caso concreto no se acreditó la legitimación en la causa del tutelante, dado que quienes estarían habilitados para reclamar la protección constitucional, son sus poderdantes, pues fue en interés de ello que se presentó solicitud ante la entidad accionada.
41.	1100103150002 0170205501	MYRIAM STELLA MORA FRANCO C/ CONSEJO DE	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª instancia.</b> Confirma la sentencia que negó el amparo solicitado. <b>CASO:</b> La actora presenta acción de tutela en que cuestiona fallo que negó las pretensiones del proceso de nulidad y restablecimiento el derecho por ella

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 – 6 DE 15 DE FEBRERO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		ESTADO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A		iniciado, en el que pretendía el reconocimiento de la prima técnica por evaluación de desempeño. Esta Sección consideró necesario confirmar la sentencia que negó el amparo en primera instancia, toda vez que se limitó a señalar que impugnaba, sin precisar los motivos de inconformidad contra la misma
42.	6800123330002 0170139701	NORHA HIGUERA JOYA C/ NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS	FALLO	<b>TdeFondo. 2ª instancia.</b> Confirma numeral 1º del fallo y modifica el numeral 2º para precisar la orden de tutela. <b>CASO:</b> Actora presenta acción de tutela, considerando como vulnerado su derecho fundamental de petición, en tanto no se ha dado respuesta a la solicitud de reliquidación de su mesada pensional, presentada el 10 de junio del 2017. Esta Sección consideró que en efecto se desconoció el derecho fundamental de petición de la parte actora, en tanto no se tiene prueba de la respuesta emitida a su requerimiento. Se precisa que conforme a la normatividad aplicable, La Previsora, tiene un término de 15 días para pronunciarse sobre el acto administrativo que remiten las secretarías de educación de los entes territoriales, por lo que es necesario modificar la orden dada por el juez de primera instancia, para permitir que se atienda el plazo que legalmente se ha establecido para el efecto.
43.	1100103150002 0180014400	ÁNGELA MARGOTH ROJAS GARCÍA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ Y OTRO	FALLO	<b>TvsPJ. 1ª Inst.</b> Declara improcedencia por falta de inmediatez. <b>CASO:</b> La actora presenta la tutela contra la sentencia del 12 de abril de 2016, que negó las pretensiones de la demanda y el fallo proferido por la Sala de Decisión No 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá, del 27 de junio de 2017, que confirmó la decisión de primera instancia, proferidas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la actora con el fin de levantar un gravamen sobre un predio de su propiedad. Esta Sección consideró que la acción de tutela no cumple con el requisito de la inmediatez, por cuanto entre la ejecutoria de la providencia de segunda instancia, es decir 4 de julio de 2017 y la presentación de la tutela -18 de enero de 2018- transcurrió más de 6 meses.
44.	1100103150002 0170346300	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META Y OTRO	FALLO	<b>TvsPJ. 1ª Inst.</b> Ampara. Dejar sin efectos la sentencia de 29 de agosto de 2017 y ordena a la autoridad accionada tener en cuenta, al momento de pronunciarse sobre el restablecimiento del derecho, los topes indemnizatorios establecidos por la Corte Constitucional en las sentencias SU-556 del 24 de julio de 2014 y SU-053 del 12 de febrero de 2015, dejando incólume el análisis de nulidad del acto administrativo demandado, debido a que no fue objeto de debate en la presente acción de tutela. <b>CASO:</b> La Policía Nacional interpone la tutela contra la sentencia del 29 de agosto de 2017 por medio de la cual el Tribunal Administrativo Meta confirmó la sentencia del 31 de julio de 2014 del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio que accedió a las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Arley Eduardo Cárdenas, que ordenaron su reintegro a la Institución, sin tener en cuenta topes indemnizatorios expuestos por la Corte Constitucional en las sentencias SU-556 de 2014 y SU-053 de 2015. Esta Sección consideró que dichas providencias son aplicables al caso en concreto, por lo que se amparan los derechos fundamentales de la Policía Nacional.
45.	1100103150002 0170233401	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL DE	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª instancia.</b> Confirma la sentencia proferida. <b>CASO:</b> Se presenta acción de tutela contra fallo que accedió a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho contra acto administrativo que llamó a calificar servicios a un oficial de la Policía Nacional. Esta Sección consideró que en el caso concreto se configuró un defecto

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 – 6 DE 15 DE FEBRERO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		COLOMBIA - SECRETARÍA GENERAL C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN D		sustantivo por desconocimiento del precedente de la Corte Constitucional (SU-091 del 2016) y del Consejo de Estado, en donde se ha dispuesto que para la causal de llamamiento a calificar servicios no se requiere motivación adicional al cumplimiento de los requisitos fijados en la Ley - artículos 1, 2 numeral 4 y 3 de la Ley 857 de 2003-. Con AV de la consejera Rocío Araújo Oñate y con SV de la doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.
46.	1100103150002 0170330100	OLIVERIO OSPINA OVIEDO Y OTRA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA	FALLO	<b>TvsPJ. 1ª instancia.</b> Declara improcedencia por inmediatez. <b>CASO:</b> Actor presenta acción de tutela contra fallo que negó las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, dirigidas contra un acto administrativo que negó el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de las que fue beneficiaria su cónyuge. Esta Sección consideró que en el asunto no se cumple con el requisito de inmediatez, en la medida en que la petición de amparo fue presentada 14 meses después de la ejecutoria de la providencia judicial cuestionada.
47.	1100103150002 0170285100	MARYURI YANETT ORTIZ VALDERRAMA C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL	FALLO	<b>TvsPJ. 1ª instancia.</b> Niega el amparo solicitado. <b>CASO:</b> Actora presentó acción de tutela contra providencia judicial que negó el recurso de insistencia con el que pretendía se ordenara a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, le fueran entregados unos documentos que fueron clasificados como reservados –cuadernillo, hoja de respuesta y respuestas claves, del concurso de méritos de la Rama Judicial-. La Sección consideró que las providencias judiciales que se alegaron como precedente desconocido, no tienen tal calidad, en tanto no fueron dictadas por el Consejo de Estado como máximo tribunal de lo contencioso administrativo, sino que por el contrario, se adoptaron en el marco de acciones de tutela, en la cual no obra como corporación de cierre.
48.	1100103150002 0170337800	NUBIA ISABEL PEÑA HERNÁNDEZ Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Y OTRO	FALLO	<b>TvsPJ. 1ª inst.</b> Niega el amparo solicitado. <b>CASO:</b> La actora presenta la tutela contra la sentencia del 4 de octubre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander que confirmó la providencia del 27 de marzo de 2015 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bucaramanga, a través del cual resolvió declarar vulnerados los derechos colectivos invocados por el acto popular y ordenó la demolición del cerramiento condicionado del inmueble ubicado en la carrera 17 # 65-83, de propiedad de la parte actora. Esta Sección consideró que no se configuraban los defectos alegados, por cuanto la autoridad judicial accionada tuvo en cuenta todo el material probatoria allegado al expediente, incluyendo las que la parte actora extraña.

## C. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

## DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
---------	----------	--------------------	-------------	-----------

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 – 6 DE 15 DE FEBRERO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
49.	2500023410002 0160106301	LUIS FERNANDO FERIA MONTES C/ CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	FALLO	<b>Cumpl. 2ªInst.</b> Confirma fallo que negó por improcedente la acción. <b>CASO</b> La parte actora, pretende el acatamiento de los artículos 45 y 46 de Ley 610 de 2000. Del examen del plenario se encuentra la existencia de una controversia jurídica ya que el demandante sostiene que deben primar los contenidos en la Ley 610 de 2000 y, la accionada manifiesta que dicha normativa fue subrogada por la Ley 1474 de 2011, que amplió el lapso dispuesto para la etapa de investigación de este tipo de procesos fiscales; tal discusión no puede dilucidarse por la acción de cumplimiento, pues riñe con el objeto del presente mecanismo constitucional; en este orden, las normas que se dicen incumplidas, no contienen un mandato que resulte claro y exigible, en la medida que no es posible determinar si los artículos 45 y 46 de la Ley 610 de 2000, están vigentes o no .

**DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
50.	2500023410002 0170167601	HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA Y OTRO C/ NACIÓN MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTRO	FALLO	<b>Cumpl. 2ªInst.</b> Confirma fallo que declaró improcedente la acción. <b>CASO</b> La parte actora, pretende el acatamiento de los artículos Primero y Segundo de la Resolución No. 003980 del 21 de junio de 1995 del Ministerio de Transporte, para que las entidades accionadas se sirvan reubicar la caseta de recaudo de peaje San Roque ubicada en el K3+000 de la Carretera San Roque – Bosconia, al K38+500 de la citada carretera. Se comparte la conclusión del <i>a quo</i> según la cual no es posible ordenar el cumplimiento de dicho acto administrativo, por cuanto este fue expresamente modificado por la Resolución 0007808 de 1997 expedida por el Ministerio de Transporte y por lo mismo ya no produce efectos. Adicionalmente, se advierte que la acción de cumplimiento no constituye el mecanismo para discutir la legalidad de los actos administrativos, como pretende hacerlo el actor en la impugnación respecto de la Resolución 0007808 de 1997 que varió la localización de la caseta de peaje, circunstancias que impiden abordar el análisis de las posibles inconsistencias que según el actor contiene el acto sobre el kilometraje de ubicación, la indebida motivación y las razones que tuvo la entidad administrativa para trasladar el puesto de cobro hacia otro tramo de la vía.

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 – 6 DE 15 DE FEBRERO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
51.	2500023410002 0170199301	NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR C/ PRESIDENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	FALLO	<b>Cumpl. 2ªInst.</b> Revoca la sentencia. En su lugar, rechaza la demanda en lo que corresponde al artículo 196 de la Ley 5ª de 1992, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. <b>CASO:</b> El recurrente alega que la autoridad demandada no está incurso en renuencia, ya que en diciembre pasado dio respuesta a la petición del ministro del Interior, a quien explicó que el proyecto de acto legislativo no obtuvo la mayoría requerida para su aprobación y en consecuencia fue dispuesto el archivo, de igual manera, señaló que el funcionario pretendió adelantar la acción judicial sin el lleno de los requisitos legales y que no es posible la promulgación de algo que no existe. Esta Sección consideró que mediante esta acción no es posible ordenar la ejecución de toda clase de disposiciones sino de aquellas que contienen prescripciones que puedan caracterizarse como deberes, es decir los que albergan un mandato perentorio, claro y directo a cargo de la autoridad y que los hace imperativos e inobjetable en los términos de la Ley 393 de 1997.

## DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
52.	1700123330002 0170072501	TULIA ELENA HERNÁNDEZ BURBANO COMO PERSONERA DEL MUNICIPIO DE MANIZALES C/ INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.	FALLO	<b>Cumpl. 2ªInst.</b> Revoca negativa para en su lugar rechazar por no acreditar renuencia. <b>CASO.</b> La parte demandante pretende el cumplimiento de los numerales 1º, 2º y 4º del artículo 41 de la Ley 1098 de 2006. El Tribunal Administrativo de Caldas negó la acción constitucional al concluir que el ICBF no ha incumplido la normativa invocada, toda vez que la vigilancia y control en los lugares de recreación y deportes y demás espacios públicos en donde habitualmente concurren niños, niñas y adolescentes, es de la Policía Nacional a través de la Policía de Infancia y Adolescencia. En el proyecto se concluye que no se demostró la constitución en renuencia de la entidad demandada, pues la solicitud elevada el 28 de abril de 2017 al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, hace referencia al propósito de agotar el requisito de procedibilidad, pero no se indicaron con precisión las normas que contienen los deberes supuestamente incumplidos por la autoridad accionada.

**ASUNTOS DE COMPETENCIA DE LA SECCIÓN PRIMERA  
(Acuerdo 357 de 5 de diciembre de 2017- Descongestión)**

## A. NULIDAD

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 – 6 DE 15 DE FEBRERO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
53.	2500023240002 0050019502	FIDUCOLOMBIA S. A. C/ DAMA	FALLO	Aplazado

**DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
54.	250002324000 20040004202	MARIO ÁLVAREZ ULLOA C/ EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CHÍA – EMSERCHÍA ESP	FALLO	<b>2ª Inst.</b> Confirmar los ordinales primero y segundo de la parte resolutive de la providencia censurada, en tanto declararon probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la sociedad Frizo S.A., y negó las excepciones propuestas por las sociedades Hydros Colombia S.A, Gestaguas S.A., Inversiones Zárate Gutiérrez y Cía. S.A., y Constructora Némesis S.A. y la señora María Cristina Prieto Arias, respectivamente y revocar el numeral tercero de la providencia impugnada y, en su lugar, DECLARAR PROBADA DE OFICIO la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. <b>CASO:</b> Las sociedades Hydros Colombia S.A, Gestaguas S.A., Inversiones Zárate Gutiérrez y Cía. S.C.A. y Constructora Némesis S.A. interpone recurso de apelación contra la sentencia de 11 de abril de 2013, por la cual la Sección Primera, Subsección "A", del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró la nulidad del Acuerdo N° 001 de 2003, proferido por la Junta Directiva de EMSERCHÍA E.S.P. La Sala considera que el acto demandado no fue el que puso fin a la actuación administrativa, que dicho sea de paso, dio inicio a la formación de una empresa de servicios públicos mixta. Así las cosas, la Sala en la parte resolutive de la presente sentencia dispondrá declarar la ineptitud sustantiva de la demanda para censurar el Acuerdo N° 001 de 2003, expedido por la Junta Directiva de EMSERCHÍA S.A. E.S.P.
55.	0500123310002 0050729401	IPS UNIVERSITARIA C/ CONTRALORIA GENERAL DE ANTIOQUIA	FALLO	Aplazado

**DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
56.	7300123310002	LUIS MARIA SÁENZ	FALLO	<b>2ª Inst.</b> Rechaza la solicitud de aceptación de renuncia presentada por la apoderada del Municipio de San



## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 – 6 DE 15 DE FEBRERO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
	<b>0100024201</b>	MONROY C/ MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA		Sebastián de Mariquita, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en su lugar, revoca la sentencia proferida. En su lugar, niega las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. <b>CASO:</b> Se presentó recurso contra la sentencia del 23 de marzo de 2012 del Tribunal Administrativo de Ibagué, por medio de la cual se declaró la ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia de la acción de simple nulidad y, en consecuencia, profirió un fallo inhibitorio. La Sala considera que no se presentó la vulneración de la Ley 160 de 1994, alegada por el señor Sáenz Monroy. Por otra parte, la parte demandante alega que el acto administrativo demandado vulnera lo dispuesto en el Decreto 097 de 2006, puesto que dicha norma prohíbe la expedición de licencias de construcción para parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para viviendas campestres. La misma norma define la parcelación de predios rurales para vivienda campestre, cuando se trate de unidades habitacionales en predios indivisos que presenten dimensiones, cerramientos, accesos u otras características similares a las de una urbanización, pero con intensidades y densidades propias del suelo rural. Dicha definición no se aplica al caso en estudio, pues no se presentó una parcelación para viviendas campestres, sino para la construcción de viviendas de interés social, situación que fue manifestada por el señor Ramírez Hernández y no fue desvirtuada en el proceso. Con AV de las consejeras Rocío Araújo Oñate y Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

**B. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO****DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
57.	<b>2500023240002 0040036602</b>	ASOCIACIÓN PROVIVIENDA DE TRABAJADORES C/ DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ	<b>FALLO</b>	<b>Aplazado</b>
58.	<b>2500023240002 0050140401 Aprobado</b>	MARIA DEL ROSARIO CRUZ PEDREROS, RUTH MARGARITA CRUZ PEDREROS, LUZ MARINA CRUZ PEDREROS Y LUZ MARINA FERNANDO	<b>FALLO</b>	<b>2ª Inst. Confirma la sentencia. CASO:</b> El recurrente alegó que de conformidad con lo dicho por el Consejo de Estado, el folio de matrícula inmobiliaria, es el único documento real y el único medio del cual disponen los usuarios para conocer la situación jurídica de un inmueble, consideró que en el presente caso, no está definida la situación de unos inmuebles que son de los demandantes, quienes pagan impuestos por ellos y piden seguridad jurídica sobre sus bienes, así mismo, indicó que la falta de control de legalidad de los actos demandados es violatoria del principio de confianza legítima. Esta Sección considero que la actuación de la

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 – 6 DE 15 DE FEBRERO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
		SANTITIAGO C/ SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO		Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, se encuentra ajustada a la legalidad ya que por cada inmueble solo debe existir un folio de matrícula inmobiliaria que contenga su situación jurídica real. Por lo tanto, los perjuicios que se le hubieran podido ocasionar a los demandantes no derivan de la corrección del registro que culminó con la expedición de los actos demandados sino, eventualmente, de la apertura de una foliatura adicional sobre el mismo inmueble, lo que no sería objeto de análisis en este proceso
59.	1300123310002 0030094801	LAMITECH S.A. C/ DIAN	FALLO	<b>2ª Inst.</b> Confirma la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. <b>CASO:</b> El recurrente alega que el Tribunal fundamentó la decisión de declarar la nulidad de los actos administrativos en la firmeza de las declaraciones de importación, lo cual no es aplicable para efectos de legalidad de las mercancías, de igual manera, aclaró que, mediante Auto nro. 000836 del 3 de abril de 2002, ordenó la cancelación del levante que habían obtenido las declaraciones de importación, al quedar demostrado que ingresaron por un lugar no habilitado, desconociendo lo establecido en el artículo 8º del Decreto 1909 de 1992. Esta Sección consideró que se encuentra demostrado que en el trámite del proceso administrativo sancionatorio la División de Fiscalización Aduanera de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena expidió el Requerimiento Especial Aduanero nro. 126 del 2 de mayo de 2002 “ <i>Por medio del cual se propone acción sancionatoria cuando no es posible aprehender la mercancía</i> ”, destacándose la situación fáctica objeto del mismo, la cual corresponde exactamente a la que dio lugar a la sanción impuesta en los actos cuestionados.

## DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
60.	2500023240002 0050142302 (Acumulado 2500023240002 00501426)	PEÑALOZA Y RODRÍGUEZ LTDA C/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	FALLO	<b>2ª Inst.</b> Revoca la sentencia apelada y, en su lugar, se dispone: declarar la nulidad de la Resolución No. 63 de 15 de abril de 2004, por medio de la cual la Junta Central de Contadores sancionó disciplinariamente a la señora Ardila Hernández y a la sociedad Peñaloza y Rodríguez Ltda., y las Resoluciones, que confirmaron dicha decisión y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la demandada eliminar cualquier anotación o registro que se hubiere efectuado, con ocasión de la expedición de los actos administrativos anulados y a título de indemnización de perjuicios condenar a la Junta Central de Contadores y al Ministerio de Educación Nacional, por lucro cesante consolidado. <b>CASO:</b> La parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C, en Descongestión, el 10 de septiembre de 2012, por medio de la cual, se declaró inhibida para conocer de la pretensión de nulidad contra el acto de apertura de investigación disciplinaria y negó las demás pretensiones. La Sala considera que en el caso concreto las conductas cometidas por los accionantes como revisores fiscales se dieron entre los años 1995 a 1999, siendo la última el 25

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 – 6 DE 15 DE FEBRERO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				de octubre de 1999, por lo cual a la fecha de expedición del acto que impuso la sanción, esto es, el 15 de abril de 2004, ya habían transcurrido más de 3 años, por lo que la facultad sancionatoria había caducado. En virtud de lo anterior estableció que los perjuicios probados solo ascendieron a un valor de \$14.888.121 para la Sociedad Peñaloza y Rodríguez, correspondiente a los daños que sufrió por no poder continuar con un contrato de revisoría fiscal con Fenavi, entretanto para la demandante Jaqueline Ardila el valor de \$6.687.785, correspondiente al valor de los salarios que dejó de devengar en el cargo de profesional del Instituto Caro y Cuervo, la que tuvo que renunciar por la suspensión decretada.

**DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
61.	4400123310002 0030021601	PROMIGAS S. A. ESP C/ MUNICIPIO DE DIBULLA - GUAJIRA	FALLO	<b>2ª Inst.:</b> Confirma sentencia. <b>CASO:</b> El recurrente alega que el Tribunal decidió de manera parcializada, por cuanto no declaró la prosperidad de la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda pese a haberse demostrado su configuración. Adujo que en otro caso esa Corporación resolvió de manera similar, favoreciendo los intereses de la sociedad actora. Insistió en que los argumentos que fundamentaron la excepción de inepta demanda no fueron debidamente valorados. La Sección consideró que efectivamente en este caso no se acreditó que el secretario de Hacienda del municipio de Dibulla, La Guajira, estuviera facultado para expedir las resoluciones demandadas a través de las cuales se impuso una sanción de orden urbanístico a la demandante, por cuanto, como se dejó dicho la delegación invocada por la defensa se limitó a temas tributarios ajenos al asunto en concreto, argumento éste que precisamente sirvió de fundamento para la decisión de primera instancia, razón por la cual ésta, debe ser confirmada.
62.	2500023240002 0080050901	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S. A. E. S. P. C/ SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	FALLO	<b>2ª Inst.:</b> Confirma la sentencia que negó las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> La Superintendencia de Servicio Públicos Domiciliarios sancionó a la Colombia Telecomunicaciones, ordenándole reintegrar de oficio o abonar en las facturas, las sumas cobradas en exceso, a los usuarios del servicio, en aquellos casos en que los planes no correspondían al consumo histórico. Contra la sanción impuesta Colombia Telecomunicaciones alegó principalmente que la entidad demandada a partir de una interpretación errónea y aplicación indebida del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, con efectos generales y erga omnes ordenó devolución de recursos a los usuarios, aunque de la ley antes señalada no se infiere una competencia en tal sentido; además, que en el trámite administrativo correspondiente se vulneró el debido proceso, que la sanción impuesta fue desproporcionada y que en cuanto a la necesidad de conceder un plazo prudencial a los usuarios para aceptar una oferta (artículo 133.14 de la Ley 142 de 1994), se tuvo en cuenta el de 30 días que está consagrado en normas de la CRT para los operados telefónicos del grupo 1 (operadores con amplia participación en 10 ciudades del país) aunque la

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 – 6 DE 15 DE FEBRERO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				empresa demandante es del grupo 2. Esta Sección determinó, que del artículo 79 de la Ley 142 de 1994 sí se advierte la facultad de la Superintendencia de ordenar la devolución de los dineros cobrados de más en abuso de la posición dominante, además, que a la parte actora se le respetó el debido proceso, se le impuso una sanción proporcionada en relación con la falta cometida, y que más allá de la aplicación o no del término de 30 días que debía esperar Colombia Telecomunicaciones para aplicar los nuevos planes tarifarios, lo cierto es que, lo que condenó la entidad demandada en realidad fue el hecho de que modificó unilateralmente el contrato de los usuarios, sin contar con su consentimiento y sin poner de presente las nuevas condiciones (exigen del artículo 131 de la Ley 142 de 1994) y porque además, aplicó de manera retroactiva dicha modificación, lo cual estaba proscrito por la ley y la disposición regulatoria. Con AV de la consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.
63.	4100123310002 0090026901	HUBER ANTONIO HOYOS MEDINA C/ MUNICIPIO DE PITALITO	FALLO	<b>2ª Inst.</b> Confirma la sentencia que negó las pretensiones. <b>CASO:</b> La Sala considera es evidente que la decisión de la autoridad demandada fue debidamente fundada en la incertidumbre acerca de la eventual ocurrencia de un daño ambiental con efectos en la salubridad pública, producto de la evaluación del riesgo llevada a cabo por la Secretaría de Salud Departamental del Huila y la CAM, quienes en sendos informes identificaron el riesgo de contaminación de aguas subterráneas por la descomposición de cadáveres, por lo que la medida que adoptó la administración, en este caso negar la licencia de que se trata, resulta ajustada a los lineamientos legales. Las consideraciones expuestas descartan la versión del actor, según la cual la licencia le fue negada por razón de sus diferencias políticas con el burgomaestre, dado que, como quedó suficientemente expuesto, la decisión de la administración tuvo sustento en el riesgo ambiental y sanitario que implicaba la ejecución del proyecto.

## DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
64.	2500023240002 0030046201	ANTONIO JOSÉ SÁNCHEZ MURILLO C/ CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	FALLO	<b>2ª Inst.</b> Confirma el fallo apelado, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. <b>CASO:</b> La parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada el 26 de abril de 2012 por la Subsección B, de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que negó las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. La Sala considera que no cabe duda que el término de prescripción se modificó, pues en razón de la suspensión decretada por la autoridad demandada aquel ya no vencía, el 16 de enero de 2003 como inicialmente estaba previsto, sino que se trasladó hacia el 4 de febrero de 2003, fecha en la que la decisión de responsabilidad fiscal en contra del demandante ya se encontraba en firme, pues como se explicó esta quedó ejecutoriada el 31 de enero de 2003. Por lo tanto, la prescripción no operó en el caso concreto, toda vez que con la suspensión de términos decretada en el procedimiento fiscal la prescripción, ya no finalizaba el 16 de enero

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 – 6 DE 15 DE FEBRERO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				de 2003 como aduce el recurrente. La anterior conclusión se refuerza, si se tiene en cuenta que el demandante no cuestionó que la Resolución N° 02147 de 10 de diciembre de 2010 <sup>1</sup> no contuviera una situación de fuerza mayor o caso fortuito que impidiera suspender los términos, incluyendo el de la prescripción. En otras palabras, el actor no atacó esa circunstancia. Si esto es así, escapa a las competencias de la Sección analizar si la suspensión decretada se enmarca o no en los supuestos previstos en el artículo 13 de la Ley 610 de 2000; por el contrario, en virtud de la presunción de legalidad de la que goza el procedimiento adelantado, la cual no fue desvirtuada, lo que corresponde es asumir que la suspensión se encuentra ajustada a derecho. Por consiguiente, no cabe duda, que el término con el que contaba la Contraloría General para proferir decisión en firme era el 4 de febrero de 2003, momento para el que el “fallo” que declaró la responsabilidad del demandante ya tenía esa característica.
65.	1300123310002 0040096001	SCHLUMBERGER SURENCO S.A. C/ DIAN	FALLO	<b>2ª Inst.</b> Confirma la sentencia. <b>CASO:</b> La UAE DIAN, parte demandada, atacó la sentencia que declaró la nulidad de los actos administrativos demandados y el cumplimiento de la obligación de finalización del régimen de la importación a largo plazo y, a título de restablecimiento del derecho, ordenó que, en caso de que la demandante hubiese pagado el valor de la sanción impuesta por la DIAN, se devolviera debidamente indexada. La Sala considera no se puede castigar al importador con la declaración del incumplimiento de la obligación aduanera y con hacer efectiva la póliza de garantía, cuando la causa de la ampliación de la inspección y la extemporaneidad del levante solo son atribuibles a la propia administración, mientras que las obligaciones aduaneras fueron cumplidas oportunamente por el demandante.
66.	2500023240002 0090010401	EAST FORTUNE ENTERPRISE CO LTDA. C/ DIAN	FALLO	<b>Aplazado</b>

## ADICION TUTELA

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
67.	11001031500 02017019520 1	MARIA EMMA MORENO DE ROMERO C/ CONSEJO DE ESTADO - SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO	AUTO	<b>TvsPJ. 1ºinst.</b> Declara fundados los impedimentos manifestados por los consejeros de estado Rocío Araújo Oñate y Alberto Yepes Barreiro. <b>CASO:</b> La consejera Rocío Araújo Oñate, mediante escrito del 6 de febrero de 2018, manifestó estar incurso en la causal de impedimento prevista en los numerales 1 y 4 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que la providencia del 7 de mayo de 2013, por la cual se desestimó el recurso

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 – 6 DE 15 DE FEBRERO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		ADMINISTRATIVO Y OTRO		<p>extraordinario de revisión, fue ponencia del consejero del despacho que actualmente está a su cargo, dio respuesta a la acción de tutela como tercera con interés y emitió su opinión. El consejero Alberto Yepes Barreiro, mediante escrito del 6 de febrero de 2018, manifestó estar incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 6º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que hizo parte de la Sala Plena que profirió la providencia de 7 de mayo de 2013 en el recurso extraordinario de revisión radicado 11001-03-15-000-2010-00914-00, que es objeto de esta tutela. Revisada la situación fáctica que fundamenta los impedimentos manifestados por los consejeros Rocío Araújo Oñate y Alberto Yepes Barreiro, la Sala considera que se encuentran fundados toda vez que, en el caso de la primera, manifestó su opinión en el asunto de la referencia al dar respuesta a la acción de tutela como tercera con interés al encontrarse a cargo del despacho del consejero que fue ponente de la decisión en la cual se desestimó el recurso extraordinario de revisión. Por su parte, frente a la causal invocada por el Dr. Alberto Yepes Barreiro, se tiene que, el impedimento también se encuentra fundado toda vez que hizo parte de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo y en consecuencia participó de la discusión y revisión en la sentencia del 7 de mayo de 2013, que resolvió el recurso extraordinario objeto de la presente acción de tutela. En consecuencia, se relevará del conocimiento del presente asunto a los citados consejeros.</p>

**TdeFondo:** Tutela de fondo

**TvsPJ:** Tutela contra Providencia Judicial

**TvsActo:** Tutela contra Acto Administrativo

**Cumpl.:** Acción de cumplimiento

**Única Inst.:** Única instancia

**1ª Inst.:** Primera instancia

**2ª Inst.:** Segunda Instancia

**Consulta:** Consulta Desacato

**AV:** Aclaración de voto

**SV:** Salvamento de voto